

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1042/2013

ACTORES: CONSTANTINO
ANTONIO MÉNDEZ Y CIRILO
IRINEO CRUZ GARCIA

TRIBUNAL RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

SECRETARIA: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ.

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de
dos mil trece.

VISTOS; para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-1042/2013, promovido por Constantino Antonio
Méndez y Cirilo Irineo Cruz Garcia contra la omisión de dictar
justicia pronta y expedita por parte del Tribunal Estatal
Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para dar
cumplimiento a lo ordenado al resolver en el juicio
JDC/11/2013 el pasado dieciocho de julio de dos mil trece, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte lo siguiente:

1. Constancia de mayoría en la elección por el sistema de usos y costumbres. El once de octubre de dos mil diez el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca otorgó la constancia de mayoría a los ahora actores como concejales suplentes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

2. Juicio ciudadano local. El veinticuatro de enero del año en curso los hoy actores, en su calidad de concejales suplentes del Síndico Municipal y Regidor de Policía respectivamente del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal Oaxaca, presentaron ante la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca demanda de juicio ciudadano a fin de reclamar del Presidente y Ayuntamiento del citado Municipio la suspensión del pago de dietas mensuales a partir del mes de junio de dos mil once y el apoyo equiparado a un aguinaldo que se les debió pagar al final de los años dos mil once y dos mil doce.

3. Sentencia del juicio ciudadano local. El ocho de abril de dos mil trece, el tribunal electoral local resolvió lo siguiente:

“Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del considerando primero de este fallo.

Segundo. La vía dada al presente juicio ciudadano fue procedente en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

Tercero. La personalidad de los actores, quedó plenamente acreditada en términos del considerando tercero de la presente resolución.

Cuarto. Se declaran infundados los agravios, hecho valer por los actores, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

Quinto. No ha lugar a condenar a las autoridades responsables al pago de gastos y costas, dietas parciales y aguinaldo que reclaman los actores, en términos del considerando quinto del presente fallo”.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-884/2013. El quince de abril del año en curso, Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, en su carácter de indígenas y concejales suplentes del síndico municipal y regidor de policía, respectivamente, en el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, presentaron demanda de juicio ciudadano ante el tribunal responsable a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio ciudadano local referido.

Mismo que fue resuelto el quince de mayo de dos mil trece en el sentido de:

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el ocho de abril de dos mil trece, en el expediente identificado con la clave JDC/11/2013.

SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento en términos del Considerando Cuarto de la presente ejecutoria.

1. CUMPLIMIENTO. En cumplimiento a lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil trece el Tribunal Estatal Electoral

del Poder Judicial del Estado de Oaxaca dictó sentencia, en el sentido siguiente:

PRIMERO. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. La personalidad de Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García quedó acreditada en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

TERCERO. La vía en la que se tramitó el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue procedente, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se declara fundados los agravios hechos valer por los actores en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena al presidente municipal y ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca para que en el plazo de setenta y dos horas a partir de que quede notificado de la presente resolución, procedan a pagar las dietas correspondientes a los concejales suplentes Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

Asimismo, una vez cumplido con lo ordenado en el presente resolutive dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberán informar a este tribunal electoral adjuntando las pruebas correspondientes.

Se apercibe al presidente municipal y miembros del ayuntamiento, que en caso de no cumplir con esta determinación, dentro del plazo que se les concede, se hará del conocimiento del Congreso del Estado y se le dará vista al Ministerio Público para que en el ámbito de sus facultades proceda, en términos de los artículo 60 fracción IV, 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 34 y 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con la advertencia que el órgano jurisdiccional que resuelve, agotara todas las medidas necesarias para que se les pague a los concejales suplentes, Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, las dietas a las que se ordena hacer efectivas, inclusive el de buscar las vías constitucionales y legales para que se le deduzcan al municipio de los recursos que recibe, hasta lograr el efectivo pago.

SEXTO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar en cumplimiento a la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil trece, dentro del expediente SUP-JDC-884/2013.

2. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El veintiuno de agosto de dos mil trece el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca dictó acuerdo, en el sentido siguiente:

PRIMERO. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y emitir el presente acuerdo plenario en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al presidente y ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento posterior en que queden notificadas del acuerdo plenario den cabal cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de dieciocho de junio de la presente anualidad, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.

TERCERO. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguiente, presenten en la Oficialía de Partes de este tribunal, copias certificadas de las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia de dieciocho de julio de la presente anualidad, ello en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.

CUARTO. apercíbalas a las autoridades responsables que en caso de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado se les impondrá una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Oaxaca y se hará de conocimiento del Congreso del Estado y Procurador General de Justicia del Estado en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.

QUINTO. Los actores deberán estarse a lo proveído en el CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo plenario.

III. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de septiembre del año en curso, Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, en su carácter de indígenas y

concejales suplentes del síndico municipal y regidor de policía, respectivamente, en el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, presentaron demanda de juicio ciudadano ante el tribunal responsable a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio ciudadano local referido.

IV. Recepción. El doce de septiembre del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio de nueve de septiembre de dos mil trece, mediante el cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, y la documentación que estimó pertinente.

V. Turno. Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1042/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3400/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VI. Alcance de informe circunstanciado. El trece de septiembre del año en curso, se recibió vía fax en la Oficialía

de Partes de esta Sala Superior el oficio de misma fecha, mediante el cual la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió un alcance del informe circunstanciado.

El diecisiete de septiembre siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano colegiado jurisdiccional, el alcance referido en copia certificada, junto con copia certificada de un acuerdo plenario del Tribunal Estatal referido.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 4, fracción VI, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se plantea la presunta violación al derecho del actor de acceso a la justicia pronta y expedita, por el retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso e) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

I. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre de los actores y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven.

II. Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente ya que los hoy actores vienen alegando la omisión de dar cumplimiento a una sentencia emitida por un tribunal local.

III. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se presentó por Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, por su propio derecho y quienes se ostentan como concejales suplentes del Síndico Municipal y Regidor de Policía del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

IV. Interés jurídico. Los promoventes cuentan con interés jurídico para impugnar la sentencia dictada el pasado ocho de abril, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/11/2013, en tanto que instaron el respectivo juicio ciudadano local.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**¹

V. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación del Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia combatida no procede otro medio de defensa por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza

¹ Consultable a fojas 372 y 373, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada, previa precisión de las siguientes consideraciones.

TERCERO. Agravios. Los actores hicieron valer como agravios lo siguiente:

ME CAUSA AGRAVIOS LA NEGATIVO U OMISIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE ESTADO DE OAXACA, EL QUE NO HAGA EFECTIVO UN MEDIO DE APREMIO O UNA MEDIDA CORRECTIVA, QUE COMO YA LO HE SOLICITADO CON ANTERIORIDAD, Y ATENTA, A QUE LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, EN TÉRMINOS DE LEY Y MÁXIME QUE DABA LA MATERIA DE MI DEMANDA ANTE DICHA AUTORIDAD QUE SEÑALO COMO RESPONSABLE, DICHS ACTOS SE SIGUEN CONSUMANDO, Y LO CUAL LO CONSAGRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 17, TAL COMO YA LO EXPRESE EN LO RELATIVO A LOS HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO, Y QUE YA A CINCO MESES DESDE SU PRESENTACIÓN DE MI DEMANDA LA AUTORIDAD SEÑALA COMO RESPONSABLE,

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Sin que exista medio de defensa alguno en el ámbito local, contra actos de esta índole recurriendo ante dicha Sala, y para tal efecto para garantizar la eficacia de tales derechos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, ha considerando que los derechos fundamentales, según se advierte con la jurisprudencia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al

tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DE TAL FORMA NO PARA INADVERTIDO LO ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD COMO LO ESTABLECE LA LEY DE MEDIOS DE IGUAL FORMA COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 Y DEMÁS RELATIVOS EN LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLA CON DICHA SENTENCIA Y ASÍ NO SE SIGAN VIOLANDO NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES.

Lo que me permito transcribir:

CAPÍTULO XIII

Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias

Artículo 34.

1. Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por Las autoridades u

órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.

2. En la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

3. Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca Artículo 35. Si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo. Si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes. Si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36. Todas las autoridades u órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los artículos anteriores.

Artículo 37. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas

Artículo 38. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados con el apoyo de la autoridad competente

Artículo 39. H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal o por los Magistrados, en términos de su reglamento.

2. Para su determinación se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

Artículo 40.

1. Las multas que imponga el Tribunal, tendrán el carácter de crédito fiscal; se pagarán en la Secretaría de Finanzas del Estado en un plazo improrrogable de quince días, los cuales se contarán a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente.

2. En caso de que la multa no sea cubierta en términos del numeral anterior, el Presidente del Tribunal girará oficio a la Secretaría de Finanzas, para que proceda al cobro de la misma a través del procedimiento de ejecución respectivo, solicitando que oportunamente informe sobre el particular.

Artículo 41.

El Tribunal deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante este, incidente de ejecución de sentencia.

Artículo 42.

El incidente de ejecución de sentencia se substanciará en los siguientes términos

a) Una vez recibido el incidente de ejecución de sentencia en la Oficialía de partes del Tribunal, el Secretario General dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal.

b) El Presidente del Tribunal turnará los autos al Magistrado Suplente Instructor de la ponencia que haya resuelto el principal, para su debida substanciación.

c) Una vez turnado el expediente, el Magistrado Suplente Instructor requerirá a la responsable y/o a las autoridades vinculadas para la ejecución, según corresponda, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la sentencia, el cual deberá estar acompañado de las constancias que acrediten su dicho.

d) Del informe que remitan las autoridades se dará vista al promovente para que dentro de las veinticuatro horas

siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga.

e) Una vez concluido el plazo que antecede, el Magistrado Suplente Instructor hará entrega de los autos al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito a efecto de que esté en aptitud de realizar el proyecto de resolución.

f) El Magistrado Propietario acordará la recepción de los autos y una vez realizado el proyecto respectivo, turnará los autos al Magistrado Presidente el cual señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno el proyecto de resolución, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

g) La sesión pública y la resolución del incidente se llevará a cabo conforme a las disposiciones previstas en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo X de esta Ley.

Y LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, PARA QUE SE INICIE CON EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

ARTÍCULO 61.- SON CAUSAS GRAVES PARA LA REVOCACIÓN DEL MANDATO DE ALGÚN MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO:

VIII- LA INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA ELECTORAL.

POR LO ANTERIOR MANIFESTADO ES QUE RECURRO A USTEDES A SOLICITAR, QUE ORDENA DICHO TRIBUNAL, EL CUMPLIMIENTO DE DICHA SENTENCIA”

CUARTO. Estudio de fondo.

Los actores plantean que les causa agravio la omisión de dictar justicia pronta y expedita, toda vez que, a su criterio, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca está incurriendo en evasivas para hacer cumplir su sentencia; además de que no ha hecho efectivos los apercibimientos ni las medidas de apremio decretados a las autoridades responsables, a efecto de lograr su cabal cumplimiento siendo ésta última su pretensión.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **parcialmente fundados** por las siguientes consideraciones.

De las constancias que obran en autos se advierte que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca si bien ha llevado a cabo actos tendentes para que las autoridades primigeniamente responsables cumplan lo ordenado en la sentencia de dieciocho de julio de dos mil trece dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC/11/2013, esos actos no han sido eficaces.

En efecto, como se ha precisado, en la aludida sentencia, el órgano jurisdiccional electoral local ordenó al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, pagar a Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, las remuneraciones que en Derecho correspondían, con motivo del ejercicio del cargo, en el caso de los ciudadanos mencionados como concejales suplentes del mencionado Ayuntamiento, para lo cual otorgó un plazo de setenta y dos horas, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia.

La mencionada sentencia fue notificada a las autoridades primigeniamente responsables el diecinueve de julio de dos mil trece, como se advierte de los oficios TEEPJO/SGA/2904/2013, TEEPJO/SGA/2905/2013 y TEEPJO/SGA/2906/2013 y razones de notificación, que

obran a fojas treinta y cuatro a treinta y nueve del expediente integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local clave JDC/11/2013, identificado en esta Sala Superior como el juicio al rubro indicado.

Asimismo, mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil trece, el Pleno del Tribunal local requirió a las autoridades primigeniamente responsables, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir del día siguiente a la notificación, remitieran las constancias con las cuales acreditaran el cumplimiento dado a la sentencia.

El aludido acuerdo plenario fue notificado al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, el veintidós de agosto del año en cita, como se advierte de los oficios TEEPJO/SGA/3425/2013 y TEEPJO/SGA/3426/2012 y razones de notificación, que obran a fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y siete del expediente integrado con motivo del juicio del juicio al rubro indicado.

Asimismo, el trece de septiembre del año que se resuelve, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitió acuerdo plenario sobre el cumplimiento de la sentencia de dieciocho de julio de dos mil trece, dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC/11/2013, en la que determinó lo siguiente:

1. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y emitir el acuerdo plenario que se emite;

2. Requerir al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, dieran cumplimiento a la sentencia, apercibiéndolas que de no dar cumplimiento se les impondría una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca,

3. Se ordenó al Presidente Municipal y al ayuntamiento de San Antonio de Cal, Oaxaca, pagar ante la Secretaría de Finanzas del Estado la multa de cien días de salario mínimo.

4. Ordenó dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca y al Procurador General de Justicia del Estado para que, en el ámbito de su competencia, determinaran lo que en Derecho procediera, y

El mencionado acuerdo plenario fue notificado a las autoridades primigeniamente responsables mediante oficio y a los actores de forma personal, de conformidad con lo indicado en su considerando tercero.

Al respecto, mediante oficio identificado con la clave TEE/P/614/2013, recibido vía fax en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado y posteriormente en copia certificada el diecisiete siguiente, de fecha trece de septiembre de dos mil trece, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral

del Poder Judicial de Oaxaca, informó a esta Sala Superior que en misma fecha, el Pleno del Tribunal Electoral local, emitió acuerdo plenario sobre el cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en el mencionado juicio ciudadano local, para lo cual anexó copia certificada del mismo.

En ese mismo acuerdo de referencia, el Tribunal Electoral responsable tuvo por vencido el plazo otorgado a la responsable e hizo efectivo el apercibimiento de ordenar al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que queden notificados del acuerdo plenario den cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dieciocho de julio del año en curso. Asimismo, se ordena pagar la multa de cien días de salario mínimo general vigente en Oaxaca. Finalmente ordena dar vista al Congreso del Estado y al Procurador General de Justicia del Estado para que dentro del ámbito de sus facultades determinen lo que en derecho proceda..

Expuesto lo anterior, como se anunció, los argumentos del actor son parcialmente fundados porque de las constancias que obran en autos, se advierte que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca si bien ha llevado a cabo actos para que el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, de la mencionada entidad federativa, cumplan lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC/11/2013; sin embargo, esos actos

no han sido eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior es así, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, no han cumplido lo ordenado por el Tribunal responsable en la citada ejecutoria de doce de diciembre de dos mil doce.

En este contexto, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado, que los actos que ha llevado a cabo el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, no han sido eficaces para lograr el cumplimiento de la mencionada sentencia de dieciocho de julio de dos mil trece, dado que han transcurrido aproximadamente treinta y siete días naturales desde el día siguiente en que se dictó la sentencia en el mencionado juicio ciudadano localm hasta la fecha en que se dicta esta sentencia, sin que las autoridades primigeniamente responsables hayan dado cumplimiento.

Por tanto, al resultar parcialmente fundados los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes y a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se vincula:**

1. Al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que **de inmediato**, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la sentencia de

dieciocho de julio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC/11/2013.

2. Al Congreso del Estado de Oaxaca para que otorgue la partida presupuestal adecuada, a fin de pagar, a los demandantes, las prestaciones a su favor, en términos de la mencionada sentencia del Tribunal Electoral local.

3. A las demás autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de su respectiva competencia, coadyuven eficazmente para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el dieciocho de julio de dos mil trece.

Son aplicables al caso la jurisprudencia 31/2002 de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, publicada en la compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen I, páginas 299 y 300; así como la tesis XCVII/2001 de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**, publicada en la compilación 1997-2012 de

Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1067 y 1068.

Hecho lo anterior, deberán informar a esta instancia jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se vincula al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que **de inmediato**, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la sentencia de dieciocho de julio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC/11/2013.

SEGUNDO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que otorgue la partida presupuestal adecuada, a fin de pagar, a los demandantes, las prestaciones a su favor, en términos de la mencionada sentencia del Tribunal Electoral local.

TERCERO. Se vincula a las demás autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de su respectiva competencia, coadyuven eficazmente para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, dictada por el Tribunal

Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el dieciocho de julio de dos mil trece.

Notifíquese por **estrados** a los actores, por no haber señalado domicilio en esta ciudad, y a los demás interesados; y, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA